



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050884003003-2015-00882-00
<b>Asunto</b>	Decreta embargo

Bello (Antioquia), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Obra a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares, oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Medellín en el cual informa que no se inscribió la medida cautelar decretada por este Juzgado en auto del 03 de agosto de 2016, el cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Desde esa perspectiva, se denegará la solicitud elevada por el abogado ejecutante consistente en que se libre despacho comisorio para proceder con el secuestro del establecimiento de comercio.

Ahora, siendo procedente y cumplidos los requerimientos del art. 593, numeral 10º del C.G.P, se decretará el embargo y retención de los dineros que los ejecutados posean en las cuentas bancarias denunciadas por el actor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio fechado a 19 de agosto de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, mediante el cual informa que NO fue procedente la inscripción de la medida cautelar del establecimiento denominado Comercializadora SMC SAS.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud del ejecutante, encaminada a la expedición de despacho comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio "Comercializadora SMC SAS", por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros pertenecientes al demandado José Luis Restrepo Buitrago, identificado con la C.C. 98.666.499 depositados en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 000396.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 162253, sucursal Unicentro.
- BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros No. 181571, sucursal Éxito Envigado.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros pertenecientes al demandado Ramón Evelio Restrepo Echeverri, identificado con la C.C. 70.044.479 depositados en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO BBVA, cuenta corriente No. 002150, sucursal Sabana.
- BANCOLOMBIA, cuenta corriente No. 378934, sucursal El Porvenir.
- BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros No. 007693, sucursal Envigado.
- BANCO PICHINCHA, cuenta corriente No. 207320, sucursal Envigado.

**QUINTO:** Limitar el embargo a la suma de **\$51.600.000.**

**SEXTO:** Consignar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales N° **050882041003** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Bello) a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, so pena de las sanciones que establecen de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**  
**JUEZA**

SP



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050884003003 2015-00882 00
<b>Demandante</b>	Sociedad Promociones y Mercadeo Martínez Hermanos S.A.
<b>Demandado</b>	Sociedad Comercializadora SMC SAS, y Otros
<b>Asunto</b>	Acepta desistimiento y ordena seguir adelante la ejecución

Bello, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la acumulación de procesos que fuera elevada por la parte demandante y a proferir auto que ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad Promociones y Mercadeo Martínez Hermanos S.A. contra la Sociedad Comercializadora SMC SAS, y Otros.

### ANTECEDENTES

La Sociedad Promociones y Mercadeo Martínez Hermanos S.A., solicitó se librara orden de pago a cargo de la Sociedad Comercializadora SMC SAS, Ramón Evelio Restrepo Echeverry y José Luis Restrepo Buitrago, por la suma de \$34.400.000, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de octubre de 2014.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2015, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora (fl. 17 c. 1), y se ordenó la notificación de los ejecutados.

Seguidamente, el abogado de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso de la referencia al proceso ejecutivo 2014-01095 con fundamento en el artículo 464 del CGO.

Los demandados se notificaron por la modalidad de aviso el 01 de agosto del año 2018 (fl. 40 a 82 c. 1), quienes en el término del traslado no formularon oposición.

Por escrito que obra a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares, el accionante presentó desistimiento de la acumulación de procesos, para en su lugar continuar con el trámite de este asunto.

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 316 del CGP las partes podrán desistir de ciertos actos procesales, para el caso bajo estudio, de la solicitud de acumulación de procesos que fue pedida en pretérita oportunidad.

El canon 422 C.G.P., dispone que puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2° del artículo 440 *ejusdem* señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por auto que no tiene recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto del 14 de diciembre de 2015 (fl. 17 c. 1), y los ejecutados, no formularon oposición en el término del traslado (fl. 40 a 82 c. 1), razón por la cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, como quiera que, resulta procedente el desistimiento de la acumulación de procesos, al reunir los requisitos del artículo 316 de la Obra General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la acumulación de procesos que fue formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.720.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**  
Jueza